

PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN RESPONSABLE

Laura Eugenia RODARTE LEDEZMA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Libertad de expresión.* III. *Diferencia entre información y opinión pública.* IV. *Principios rectores del periodismo de investigación.* V. *El ejercicio de la libertad de expresión.* VI. *Libertad de de expresión.* VII. *Construcción de una democracia.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El precepto contiene el derecho de libertad de expresión.

De ahí que, resulta indiscutible el reconocimiento constitucional del derecho pero, sin desconocimiento de los límites que su ejercicio conlleva, sin otorgarle mayor jerarquía respecto de otros y sin reconocerlo como un derecho absoluto.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Para el ser humano resulta indispensable transmitir o comunicar aquellos pensamientos, ideas y conceptos de los que fue dotado.

* Licenciada en Derecho por la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara. Asistente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

John Stuart Mill, escribió en su obra *Sobre la libertad*: “En el gobierno, una perfecta libertad de expresión en todas sus modalidades –hablar, escribir, imprimir–, tanto en la ley como en la práctica, es el primer requisito; pues esa es la condición principal para que haya inteligencia popular y progreso mental. Todo lo demás es secundario”.¹

Al constituirse la libertad de expresión como un derecho indispensable para el desarrollo y progreso de las sociedades, permite la existencia de restricciones que tiendan a proteger derechos de terceros, la moral, seguridad nacional, orden público y el respeto a la dignidad humana.

Ernesto Villanueva señala que la libertad de expresión ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre porque es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad.²

III. DIFERENCIA ENTRE INFORMACIÓN Y OPINIÓN PÚBLICA

1. *Opinión pública*

Price Vicent dice que existen procesos de formación de la opinión pública enfocados a diversos aspectos de la vida colectiva, entendiendo en síntesis por opinión pública “una suma de opiniones o percepciones individuales sobre un tema que se encuentra en la agenda mediática de la discusión y puede afectar, de una manera u otra, a los ciudadanos”.³

Jürgen Habermas señala que opinión pública significa cosas distintas según se contemple como una instancia crítica en relación a la notoriedad pública normativamente lícitada del ejercicio del poder político y social, o como una instancia receptiva en relación a la notoriedad pública, “representativa” o manipulativamente divulgada, de personas o instituciones, de bienes de consumo y de programas.⁴

Considero que la opinión pública es la expresión de la voluntad común en una sociedad que permite fortalecer el ejercicio de la democracia y ejer-

¹ Véase Rojas Castell, Irma, “Libertad de expresión”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas et al., 2010, t. II, p. 184.

² Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 23.

³ Rojas Castell, Irma, *op. cit.*, p. 256.

⁴ Habermas, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública*, trad. Antoni Domènech y Rafael Grasa, Barcelona, GG MassMedia, 1981, p. 261.

cer un control hacia el Estado. Es un “parecer” respecto de los problemas colectivos que afectan el bien común.

Al ser ésta una opinión generalizada, puede considerársele frágil y en ocasiones con falta de fundamento, al ser esta una opinión generalizada, de ahí la importancia de que la información que recibe la sociedad sea veraz, considerando a esta última como una condición indispensable en la formación de opinión pública objetiva.

En México, la radio y la televisión como principales medios de comunicación, se constituyen como instrumentos torales en la formación de la opinión pública. La Estadística sobre disponibilidad y uso de tecnologías de información y comunicaciones en los hogares 2012, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que el 94.9% de los hogares consultados cuenta con televisión⁵; además de conocer la disponibilidad a la tecnología proporciona un margen de apreciación de cómo la sociedad se allega de información.

Además, Parametría en el estudio nacional sindicado que realizó para conocer las principales fuentes de información de los mexicanos señala que el 75% de la población mexicana conoce la problemática del país a través de la televisión. Los periódicos y la radio se consideran una segunda fuente de información y, sólo uno de cada diez mediante el internet. Aunado a lo anterior señala que al 67% de los individuos la televisión les genera confianza.⁶

Del análisis de lo anterior, se deduce que la televisión como principal medio de comunicación a través de la confianza obtenida genera una influencia en la población que puede incidir de manera importante en la toma de decisiones de los individuos relativas a problemáticas sociales “relevantes”.

Lo anterior me permite señalar que: a) la formación de una opinión pública fuerte ejerce determinado control hacia el Estado; b) se considera a los medios de comunicación como un poder fáctico; y, c) en este sentido, se considera a la información un condicionante del comportamiento, es decir, de persuasión.

Desde mi punto de vista, se requiere la formación de una opinión pública sólida que conlleve a la creación de una sociedad más crítica de su en-

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadística sobre disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicaciones en los hogares 2012*, INEGI, México, 2013, p. 9. Referente a este punto, la Unión Internacional de Telecomunicaciones señala que el 82.5% de los hogares en México en 2010 cuentan con radio y el 94.7% en 2011 con televisión, sobre este punto véase Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), “Indicadores clave sobre acceso y uso de las TIC por los hogares y los individuos”, disponible en <http://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Pages/stat/default.aspx>.

⁶ Parametría, “Los medios de comunicación en México: Televisoras y Conductores”, disponible en http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4088.

torno social, que analice y participe en las decisiones del Estado de manera activa, que observe el actuar de las autoridades y solicite de manera continua una rendición de cuentas.

2. *Información*

La Real Academia Española señala que información es la “comunicación o adquisición de conocimientos que permite ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”.

Por otro lado, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 3o, fracción V señala que información se entiende como “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título”.⁷

Ahora, la importancia de la información, radica en su transmisión pues permite al individuo darle forma y sentido a las posibles alternativas y a través de esto lograr el desarrollo del conocimiento. Es decir, otorga mayores posibilidades para dar solución a los problemas existentes en una sociedad democrática, además proporciona conocimiento que justifica el actuar frente a argumentos opuestos y propicia que el individuo acumule información que servirá de base para corregir sus propios errores.

A. *Información reservada*

Salvador O. Nava Gomar señala que es el resguardo de determinada información que por su carácter no debe ser del conocimiento de la sociedad. Ello ocurre en dos vertientes o clases de información: aquella que tiene que ver con los datos personales, y aquella otra cuya divulgación pueda comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal, secretos que puedan otorgar ventaja indebida a un tercero y la así considerada por normas (leyes) específicas.⁸

La información reservada como necesidad constituye un elemento importante en la estabilidad del Estado, su revelación perjudicaría gravemente

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/lf/Reformas.aspx?IdLey=24956>.

⁸ Salvador O. Nava Gomar, “Información reservada”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *op. cit.*, p. 62.

la seguridad del mismo, considerándola una excepción a la regla de máxima publicidad.

La información reservada no debe constituir un monopolio de la información por parte del Estado, sino que atañe únicamente a aquella información que, como lo mencioné en el párrafo que antecede, su revelación perjudicaría gravemente la seguridad nacional o, inclusive, la del individuo a través de la revelación de sus datos personales, aún frente al Estado.⁹

La reserva de la información cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos no es susceptible de invocación, pues el interés en mantener la información en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en conocer las acciones que el Estado ha tomado al investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Constituye en este sentido una forma de control institucional en la investigación de los hechos que han constituido violaciones graves a los derechos humanos.

⁹ La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala: “Artículo 3. ...XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;...”. “Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.” “Artículo 14. También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; III. Las averiguaciones previas; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.” Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa nacional e internacional*, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/lf/Reformas.aspx?IdLey=24956>.

B. *Información confidencial*

Información confidencial no es únicamente aquella que se encuentra relacionada con la protección de diversos derechos de carácter público, sino también carácter institucional o técnica atinente al derecho privado, relativa a objetos o al desarrollo de cierta actividad; por ejemplo: inventos, descubrimientos, métodos, creaciones industriales.¹⁰

La información confidencial guarda una estrecha relación con el derecho a la intimidad, la vida privada y el honor.

IV. PRINCIPIOS RECTORES DEL PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN

1. *Veracidad de la información*

El derecho a la información veraz no es sólo un derecho natural sino un principio reconocido internacionalmente y por ello todos los ciudadanos deberían tener acceso a ella.¹¹

El derecho a recibir información veraz considerado como un derecho básico y una condición indispensable para la formación de la opinión pública y una conciencia social que se construye a través de la reflexión, es decir, a través de la aceptabilidad racional.

Este principio constituye la base deontológica de la ética del periodista. La sociedad se forma una opinión a partir de la información de que se allega.

Según Lippman “los medios son los creadores de la opinión pública”. La información debe ser responsable y responder siempre a la verdad. La sociedad demanda información verdadera, rigurosa, objetiva y bien elaborada.¹²

Ahora, la veracidad de la información radica en que se hayan agotado todas las fuentes de información a que se pudiera tener acceso, es decir, esta no va dirigida a que el contenido de la información proporcionada sea de

¹⁰ Cfr. Acuña, Francisco, “Información confidencial”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *op. cit.*, pp. 37-38, donde realiza un catálogo enunciativo sobre lo que debe entenderse como información confidencial.

¹¹ Díaz, Vanessa, “Veracidad informativa”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *op. cit.*, p. 781.

¹² *Ibidem* p. 782.

una total exactitud. En este caso, lo que se forma es una máxima aceptable como verdad y con ello se evita crear una desinformación generalizada.

Los periodistas y los medios de comunicación en su calidad de orientadores de la opinión pública, tienen la obligación de proporcionar a las personas información veraz, oportuna y, en su caso permanente sobre acontecimientos de interés social; ya que a través de esta son capaces de formarse una opinión. Resulta importante destacar el deber que los periodistas tienen para aprender a diferenciar entre información y opinión, no es lo mismo realizar una narración de hechos a emitir juicios de valor realizando conjeturas respecto de los mismos.

Códigos deontológicos como el de España y Venezuela tienen como objetivo principal el respeto a la verdad, es decir, que el periodista en su actuar cumpla con el deber de proporcionar información veraz a la sociedad.

Al ser público el ejercicio del periodista y al emitir éste información carente de veracidad se encuentra obligado a responder a los individuos y a la sociedad, pues son éstos los que se constituyen como los legítimos titulares del derecho a la información.

2. *Objetividad informativa*

Aún nos encontramos en una etapa donde la información se convierte en un control de opinión pública, ejercido a través de los medios de comunicación, principalmente, por la información que proporcionan, lo que conlleva a la existencia de una sociedad desinformada; especialmente en el caso de aquellas personas cuyos principales medios de información son la radio y televisión.

Antonio y María Cecilia Piccato Rodríguez señalan que

la objetividad informativa supone la capacidad de reproducir o más propiamente dicho, reflejar el contenido de la información (el hecho o acontecimiento que se narra o describe, el conjunto de datos que se pretende transmitir); implica la maximización de la independencia del emisor de la información con respecto incluso a sus propias apreciaciones subjetivas.¹³

Una sociedad bien informada, logra establecer un Estado constitucional democrático. La objetividad de la información se constituye como un derecho público subjetivo, al amparar derechos de terceros que han sido

¹³ Véase Piccato Rodríguez, Antonio *et al.*, “Objetividad informativa”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *op. cit.*, p. 251.

afectados por el contenido de información publicada en diversos medios. Transmitiendo información veraz se logra estar en aptitud de publicar información objetiva, evitando con ello, según sea el caso, transgredir derechos de terceros.

De lo anterior se colige que un límite al ejercicio de la libertad de expresión se encuentra en los derechos de terceros ya que estos pueden acudir ante la autoridad a reclamar su rectificación por la publicación de información inexacta o ejercer el derecho de respuesta por considerar que la información afecta su honor o reputación por la publicación de información agravante.

Sin embargo, obsérvese que no existe medio alguno para acudir ante la autoridad cuando la información que transmiten los medios de comunicación carece de veracidad, esto con independencia de lo que se entiende como ataque a la moral, derechos de terceros (honor e intimidad), es decir, cuando un periodista a pesar de que tiene conocimiento de la existencia de otras fuentes de información confiables y accesibles y no acude a ellas, ya sea por flojera, porque tiene que transmitir una noticia “rápido”, etc., transmite la noticia —supongamos que es una noticia relevante en el ámbito social, con consecuencias importantes— por televisión, un individuo la ve y advierte que es una falsa noticia ¿qué es lo que puede hacer? ¿Tiene derecho de acudir con la autoridad y hacer mención de lo anterior o sólo debe cambiar de canal? ¿Podemos considerar lo anterior como una perturbación al orden público? o ¿Qué es lo que sucede? Tal vez, no suceda nada, pues estamos tan arraigados a considerar que la información que transmiten las grandes empresas es veraz.

Al respecto, el artículo 6o constitucional señala “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, se entiende en dos sentidos: a) en que el Estado debe proporcionar información gubernamental y b) tiene la obligación de observar y crear lineamientos para el ejercicio de la libertad de expresión de los diversos medios de comunicación; pues son éstos los que transmiten información que incide en la formación de la opinión y conciencia de los individuos que tienen acceso a ellos.

Aunque la objetividad y veracidad son propias del ámbito ético del periodista, se encuentran estrechamente vinculadas con la libertad de expresión y el derecho a la información del ciudadano. En consecuencia, al recibir el individuo información falsa y carente de objetividad, la conclusión de su razonamiento resulta errónea.

La información que el individuo recibe al ejercer su derecho a la información y, no únicamente respecto del Estado, en mi opinión debe tener las siguientes características: ser veraz, objetiva, clara, precisa, carente de

manipulación y que no se haya condicionado a los intereses de un grupo de personas.

Al emitir información objetiva, me refiero a aquella basada en hechos, pues recuérdese que al ejercer el derecho de libertad de expresión no sólo se transmiten hechos, sino opiniones, ideas y pensamientos, cuestiones estas últimas que por su naturaleza, no son susceptibles de comprobación.

¿Qué acciones puede ejercer el individuo frente a la autoridad información carente de objetividad que transmiten los diversos medios de comunicación de manera continua y poco escrupulosa que atiende únicamente a los intereses de un grupo de personas? Todo medio de comunicación debe estar obligado a emitir información objetiva a la colectividad, ésta constituiría una forma para que los individuos ante instancias judiciales hagan valer su derecho a “recibir información objetiva” ante los intereses y políticas que, en su caso, existen en los medios de comunicación.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en octubre de 2000, en el señala que la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún momento pueden ser impuestas por los Estados y que condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión observa una obligación para el Estado pero, también para quienes ejercen la actividad periodística, por un lado una obligación de no hacer y por el otro la obligación de regirse por conductas éticas.¹⁴

Además, la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) han señalado que el ejercicio de los derechos humanos debe hacerse con respeto por los demás derechos; y que en el proceso de armonización, el Estado juega un rol crítico mediante el establecimiento de responsabilidades ulteriores necesarias.¹⁵

¹⁴ En México, el Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y diversos periódicos como *El Universal* y *La Crónica*, ha adoptado códigos de ética. En 1994 se publicó por primera vez en el periódico *Excélsior* un Código de Ética para los Medios Mexicanos, al respecto Raúl Trejo Delarbre señala “Se trata de una propuesta que recoge preocupaciones de documentos similares de otros países y que contempla previsiones tanto para los medios impresos como para los de carácter electrónico, atendiendo a problemas específicos del manejo de la información y de la relación entre medios y poder en México”, disponible en <http://raultrejo.tripod.com/Mediosensayos/Codigoetica.htm>.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Eduardo Kímel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177.

El Estado no puede imponer un sistema de control a la libertad de expresión, arguyendo violaciones a la veracidad y objetividad de la información que la sociedad recibe, sin embargo, los medios de comunicación están obligados a regirse por conductas éticas.

3. *La información como bien social*

Las características que he mencionado anteriormente, son principios indispensables para que el individuo realice su propio juicio en relación a un tema o asunto específico, a través de la información de la que se allegó.

No se debe ver a la información como una mercancía sino como un “bien social”. Cuando a través del ejercicio de la libertad de expresión se proporcionan elementos para el desarrollo social, no se constituye como una mercancía que se encuentra a la venta del mejor postor, sino como un medio de informar a las personas en relación a temas actuales y de su interés que, proporcionan un bien social o los medios para acceder a él.

V. EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Se debe partir del punto de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto.

El ejercicio de la libertad de expresión no debe tener límite anticipado alguno, tal como lo establece el artículo 7o. constitucional que señala “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”¹⁶ Es indudable la relación existente entre los artículos 6o. y 7o. constitucionales y aunque el ejercicio de la libertad de expresión en principio no debe ser obstaculizado “previa censura” como lo señala el texto constitucional, existen límites señalados a este supuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son aquellos que se establecen a los espectáculos públicos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Paginas/titulo_primero.aspx.

El ejercicio periodístico, debe regirse por pautas¹⁷ como veracidad, objetividad y responsabilidad, cuestiones que desde mi punto de vista no contrarían el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al contrario, contribuye a que tal como lo señala la Constitución no se violenten derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Por lo que la interpretación de “previa censura”, en el ejercicio del periodismo de investigación conforme a instrumentos internacionales debe ser en el sentido anterior, es decir, cuyo único límite es la protección moral de la infancia y la adolescencia. De igual forma debería operar el supuesto de emisión de información que se sabe que carece de veracidad. Por ejemplo cuando los medios de comunicación emiten información que saben es falsa o es una invención que transmiten por no tener otra, será mejor no emitirla y en estos casos señalarla como un límite anticipado al ejercicio de la libertad de expresión¹⁸, pues los medios de comunicación al conformarse como principales instrumentos de la formación de opinión en un Estado constitucional democrático, dejan al individuo en una situación de vulnerabilidad, pues no tendría mayor información y criterio de apreciación que su desinformación provocada por información falsa.

Será mejor que los medios de comunicación se alleguen de información veraz, es decir, cuya aceptabilidad para su transmisión puede considerarse adecuada, evitando comportamientos negligentes con la emisión de simples rumores e invenciones.

Los límites a la libertad de expresión en ningún momento contraría su finalidad, al contrario, su ejercicio se convierte en un periodismo de investigación responsable cuyo principal objetivo será la protección de la dignidad humana, a través de la transmisión de hechos e información veraz, que contribuirá a crear un Estado constitucional democrático.

Debe tenerse en cuenta que la protección del derecho conlleva a la prohibición de determinadas informaciones, no se puede hablar de un periodismo de investigación que connote falta de veracidad, es decir, sea una falsa noticia. La prohibición de publicar la falsa noticia no es contraria al ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

¹⁷ Entendidas como el instrumento o norma que sirve para gobernarse en la ejecución de algo.

¹⁸ Limitación que estaría señalada por los propios medios de comunicación, pues como lo señalé anteriormente, la Declaración de Principio sobre Libertad de Expresión, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en su artículo 6o señala que “La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”, la palabra ‘debe’ establece una obligación respecto del ejercicio periodístico; restricción que por otro lado estaría justificada con la operatividad y eficacia del ejercicio del derecho.

La libertad de expresión ejercida de manera dolosa perjudica el ejercicio de otros derechos como los sociales, de participación política y el derecho a la información.

La exigencia de que la libertad de expresión se ejerza con veracidad conlleva a que la influencia de los medios de comunicación en la democracia, educación, cultura, manera de vivir y de pensar de las personas se construya con responsabilidad, objetividad y respeto a otros derechos humanos.¹⁹

Los medios de comunicación y periodistas deben ser instrumentos de formación de opinión social objetiva. Considero, con independencia de la relación entre este derecho y el derecho al trabajo, establecido en el artículo 5o constitucional, la finalidad principal en el ejercicio de la libertad de expresión no es la de obtener poder o dinero.

1. *Censura*

Entre las formas más radicales, violentas y efectivas, se encuentran la tortura, el secuestro, la desaparición y el asesinato de periodistas.²⁰

Aunado a lo anterior, la impunidad existente, la falta de investigación y justicia por parte del Estado, conllevan a que el ejercicio de este derecho resulte en ocasiones peligroso.²¹ Los Estados son responsables no solo por acción, sino también por omisión.

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha señalado que la impunidad debe entenderse como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos humanos”.²²

¹⁹ Cfr. Carpizo, Jorge, *Temas constitucionales*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 247 y 255.

²⁰ Véase Reporteros sin fronteras. Por la libertad de información, “Una periodista obligada al exilio atestigua las fallas en la protección de periodistas”, lunes 27 de mayo de 2013, disponible en <http://es.rsfs.org/mexico-una-periodista-obligada-al-exilio-27-05-2013,44683.html> y Organización de los Estados Americanos, “Comunicado de prensa R53/13. Relatoría especial condena asesinato de periodista en México”, 22 de julio de 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=930&IID=2>.

²¹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Informe del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Misión México*, A/HRC/17/27/Add.3, ONU, 19 de mayo de 2011. Donde la ONU señala diversos asesinatos de periodistas que desde 1988 en México aún permanecen impunes.

²² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*, OEA y CIDH, 25 de febrero de 2009, p. 16.

La eficacia de la normativa existente radica principalmente en su aplicación, en el caso de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, puede considerarse en relación a su efectividad como deficiente.

El Estado debe garantizar la protección de toda persona que ejerce este derecho, su ejercicio no debe implicar riesgo alguno, lo que conlleva en algunos casos a la falta de investigación por parte de los periodistas para salvaguardar su vida, provocando autocensura.

El accionar pronto y oportuno del Estado en la investigación y sanción de los responsables proporcionaría mayor seguridad para quienes ejercen de manera constante el ejercicio del derecho de la libre expresión.

Además, para prevenir violaciones al ejercicio de la libertad de expresión, el Estado debe asegurar un proceso judicial eficaz, serio e imparcial, basado en el Estado de derecho, a fin de combatir la impunidad de quienes perpetran ataques contra la libertad de expresión y, de ser el caso, indemnizar a las víctimas.²³

Se deben asignar recursos suficientes para prevenir los ataques en contra de quienes ejercen este derecho.

VI. LIBERTAD DE DE EXPRESIÓN. CONSTRUCCIÓN DE UNA DEMOCRACIA

La formación de una opinión pública informada genera la ausencia de sistemas autoritarios a través de la exigencia de un control ciudadano pendiente del actuar de sus funcionarios.

La formación de la opinión pública adecuada permite participar en un debate público informado, ejercer otros derechos y adoptar decisiones informadas respecto cuestiones sociales relevantes.

1. “*Difamación institucional*”. *Su incompatibilidad en una democracia*

La libertad de expresión es un derecho con dos dimensiones: individual y colectiva. La individual consiste en la facultad de todo ser humano de expresar sus pensamientos, ideas y opiniones, la colectiva consiste en el derecho de la sociedad de recibir información y conocer otros pensamientos e ideas.²⁴

²³ Véase, *Ibidem*, p. 18.

²⁴ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos caso *Eduardo Kímel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177, párr. 53; caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*,

Cuando se ejerce el derecho en su dimensión colectiva y el Estado se constituye como el sujeto susceptible de cumplir esta obligación, es decir, informar a la sociedad, se debe ejercer de tal manera que la información sea objetiva y veraz.

Ahora, el uso de la legislación penal para la protección de la reputación de instituciones es contrario a los estándares internacionales sobre la libertad de expresión, por ejemplo: la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el 12 de abril de 1917, aún vigente, en su artículo 3o, fracción I, señala:

Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública: I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;...

Además, el artículo 33, fracción I de la misma ley señala: “Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán: I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o;...”.

La protección de la reputación de instituciones a través de la legislación penal es contraria a los límites de la libertad de expresión, al considerarse esta como una medida desproporcionada y porque las instituciones en sí mismas no gozan del derecho a la reputación, esta es una característica del individuo en sí.

2. *Legislación penal. Una forma de criminalizar la protesta social en una sociedad democrática*

La protesta social es una de las formas colectivas más eficaces de expresión. Los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a la información sobre la plani-

sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151, párrs. 75-77; caso *López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 163; caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrs. 108-111; caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párrs. 77-81; caso “*La última tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. *Chile*, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, párrs. 64-67.

ficación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante ese escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y la movilización social se han constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.²⁵

En México, la protesta social se encuentra sancionada en el Código Penal Federal, en su artículo 139, primer párrafo, señala:

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación...²⁶

La redacción del artículo posibilita a los juzgadores considerar a los dirigentes sociales como terroristas, ya que engloba a toda persona que por cualquier medio trate de obligar a una autoridad a resolver determinada situación, siendo la protesta social una herramienta de petición a la autoridad pública.

Cuando la protesta social se convierte en la única forma de expresión, la legislación penal se convierte en un límite desproporcionado, en principio porque considera como delincuente a todo aquél que diside con una o alguna medida tomada por el Estado, generando con ello autocensura e inhibición en el debate público, efectos incompatibles con los principios de pluralismo y tolerancia, propios de una sociedad democrática. El Estado mexicano debe distinguir la diferencia existente entre disidente y delincuente.

VII. CONCLUSIONES

Una sociedad informada presupone garantía y condición de una democracia. La libertad de expresión es un mecanismo esencial para el ejercicio de

²⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 25.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/UnArticuloFast.aspx?IdLey=643&IdRef=126&IdArticulo=906719&NumArt=139>.

otros derechos como la libertad religiosa, educación, participación e igualdad, entendida esta última no sólo como el derecho a no ser discriminado, sino igualdad en el goce de ciertos derechos sociales considerados básicos, como son el derecho al trabajo, alimentación, salud y educación.

Todo individuo tiene derecho a participar en el debate público en condiciones de equidad, otorgada ésta en cierta medida por la información veraz y objetiva que pueden proporcionar los diversos medios de comunicación, además de la existencia de medios adecuados para realizar el debate. También, tienen derecho a pensar por cuenta propia y a expresar opiniones e ideas sin temor a ser posteriormente perseguido.

Los límites impuestos a este derecho deben a) ser necesarios para la construcción de una democracia y b) no pueden equivaler a censura.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, Francisco, “Información confidencial”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas *et al.*, 2010, t. II.
- CARPISO, Jorge, *Temas constitucionales*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003.
- _____, *et. al.*, *Moral pública y libertad de expresión*, México, Benemérita Universidad de Puebla, Fundación para la libertad de expresión y *JUS*, 2009.
- CARPISO, Jorge y CARBONELL, Miguel (Coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa, 2003.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151.
- _____, caso *Eduardo Kímel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177.
- _____, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107.
- _____, caso “*La última tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) *vs. Chile*, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.
- _____, caso *López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141.
- _____, caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111.
- DÍAZ, Vanessa, “Veracidad informativa”, en VILLANUEVA, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas *et al.*, 2010, t. II.

- HABERMAS, Jürgen, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*, trad. Ramón Vilà Vernis, Barcelona, Paidós, 2003.
- , *Historia y crítica de la opinión pública*, trad. Antoni Domènech y Rafael Grasa, Barcelona, GG MassMedia, 1981.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadística sobre disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicaciones en los hogares 2012*, México, INEGI, 2013.
- NAVA GOMAR, Salvador O., “Información reservada”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas *et al.*, 2010, t. II.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Misión México*, A/HRC/17/27/Add.3, ONU, 19 de mayo de 2011.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Comunicado de prensa R53/13. Relatoría especial condena asesinato de periodista en México”, 22 de julio de 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=930&IID=2>.
- PARAMETRÍA, “Los medios de comunicación en México: Televisoras y Conductores”, disponible en http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4088.
- PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio *et al.*, “Objetividad informativa”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas *et al.*, 2010, t. II.
- Relatoría especial para la libertad de expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*, OEA y CIDH, 25 de febrero de 2009.
- Reporteros sin fronteras. por la libertad de información*, “Una periodista obligada al exilio atestigua las fallas en la protección de periodistas”, lunes 27 de mayo de 2013, disponible en <http://es.rsf.org/mexico-una-periodista-obligada-al-exilio-27-05-2013,44683.html>.
- REVENGA, Miguel, *La libertad de expresión y sus límites*, Lima, GRIJLEY, 2008.
- ROJAS Castell, Irma, “Libertad de expresión”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas *et al.*, 2010, t. II.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, FCE, 2000.
- SALAZAR UGARTE, Pedro y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*, México, UNAM-Instituto

de Investigaciones Jurídicas y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008.

SARTORI, Giovanni, *Homo videns; la sociedad teledirigida*, trad. Ana Díaz Soler, Madrid, Taurus, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Código Penal Federal”, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/UnArticuloFast.aspx?IdLey=643&IdRef=126&IdArticulo=906719&NumArt=139>.

———, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, disponible en http://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Paginas/titulo_primero.

———, “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/lf/Reformas.aspx?IdLey=24956>.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, “Indicadores clave sobre acceso y uso de las TIC por los hogares y los individuos”, disponible en <http://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Pages/stat/default.aspx>.

VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

———, *Temas selectos de derecho de la información*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.